Esquel, de agosto de 2010.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y ------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 11 de junio de 2010 (fs. 66/69 y vta.), declaró la incapacidad absoluta del Sr. L. H. E. T. por presentar un retraso mental moderado a profundo (conf. Acta Junta Médica de fs. 51).----------Que respecto a la elevación en consulta, compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en cuanto a que la misma *" ... no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS135E, Sentencia definitiva 25/10/2000, causa A 000027).---------Que así ello, la finalidad de los arts. 256 y 641 in fine de la Ley XIII Nº 5 (anterior Ley 2203, en adelante CPCC) es la de acordar las mayores garantías posibles al presunto insano, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------Que el objeto que sigue la ley no es solamente someter al demente a un régimen de protección de su salud, sino el de ampararlo de su propia inconsciencia y de la explotación de terceros. Está instituido en beneficio del presunto insano en lo personal (recuperación de la salud) y patrimonial (cuidado de sus intereses), de los terceros (seguridad jurídica en la celebración de actos), y de la comunidad.---------- ------Que sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, opinamos que el plano jurídico no se contenta con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista,

como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa (art. 141 del Código Civil).----------

----------Que sentado ello, se desprende de las actuaciones que en el dictamen de la Junta Médica de fs. 50, los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de L. H. E. T., quien presenta un cuadro de "Retraso Mental Grave", conforme al CIE 10: 72X y una Encefalopatía Malformativa, refiriendo además que el mismo se encuentra medicado y que realiza sólo tareas básicas de orden doméstico, no estando apto para otro tipo de tareas, dependiendo total y absolutamente de un familiar director, en su caso: la madre. Agregan que la afección que presenta resulta irreversible al momento de las ciencias médicas actuales.----------

------Que se desprende de las actuaciones que la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con el joven L. H. E. T., en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 CPCC (fs. 61), asimismo observamos del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado correctamente los informes y las pericias médicas glosadas en autos, dictámenes que, en procesos de esta naturaleza, constituyen la prueba fundamental y esencial.----------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 632 y sgtes. del código de forma y atento lo explicitara la Sra. Asesora de Familia e Incapaces a fs. 77 y vta., se le ha brindado al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 34 y vta., sus condiciones de vida y su actual situación.----------

----------Que observados que fueron los recaudos de ley a que aluden los mencionados artículos como asimismo el art. 140 y sgtes. del Código Civil, corresponde ratificar la declaración de incapacidad dispuesta por el Juez de grado.----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**RESUELVE**----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 66/69 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD ABSOLUTA** del Sr. L. H. E. T., D.N.I. Nº .*******, nacido el 27 de marzo de 19** en la localidad de Corcovado, Provincia de Chubut, hijo de la Sra. C. J. H. M. N. y del Sr. H. H. T., por padecer un "Retraso Mental Grave", conforme al CIE 10: 72X y una Encefalopatía Malformativa.----------

2º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por licencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: 041 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2010.- CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria